



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución N° 0288-2019-MEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Negocios Generales S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0340-2016-MEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se aprobó el listado de 11,491 concesiones mineras y 287 unidades económicas administrativas cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2015, entre las cuales se encontraban las concesiones mineras "TAPO C", código 01-00765-97, y "TAPO F", código 01-000768-97, conforme el reporte del listado que en copia se adjunta en autos.
2. Negocios Generales S.R.L. mediante Escrito N° 2695123, de fecha 06 de abril de 2017 (fs. 8), señaló que ha cumplido con acreditar vía internet la producción e inversión mínima dentro de la Declaración Anual Consolidadas del año 2015. La Dirección General de Minería no se ha percatado que dentro de sus liquidaciones de ventas para productos no metálicos y/o inversiones han sobrepasado ampliamente los montos mínimos.
3. En la evaluación del Escrito N° 2695123, la Dirección de Promoción Minera mediante Informe N° 1552-2017-MEM-DGM/DPM, de fecha 25 de agosto de 2017 (fs. 9 y 10), señaló que revisado el registro web (Expediente N° 2611955 de fecha 02 de junio de 2016) se advierte que Negocios Generales S.R.L. en el Anexo III-Declaración Jurada para la acreditación de la producción o inversión mínima de la Declaración Anual Consolidada-DAC 2015 declaró en la concesión minera "TAPO C" un valor de ventas de US\$ 156,093.00 (ciento cincuenta y seis mil noventa y tres y 00/100 dólares americanos) y en la concesión minera "TAPO F" declaró un valor de ventas de US\$ 276,595.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos noventa y cinco y 00/100 dólares americanos); observándose de la información



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM-CM

declarada que el titular de la actividad minera no superó la producción mínima del ejercicio 2015 al no acreditar con el detalle de la liquidación de ventas por cada uno de los derechos mineros. En consecuencia, el titular de la actividad minera no cumplió con acreditar la producción e inversión mínima correspondiente al año 2015 de las concesiones mineras "TAPO C" y "TAPO F" al no superar la producción mínima de acuerdo a las normas vigentes al periodo 2015. Señala además que, al revisar la base de datos del Sistema General de Minería se advierte que Negocios Generales S.R.L. debió cumplir con acreditar la producción mínima por un monto de US\$ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 dólares americanos) por el derecho minero "TAPO C" y de US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos) por el derecho minero "TAPO F". Asimismo, concluyo que la recurrente no ha sustentado dentro del plazo de ley el detalle de la liquidación de ventas por la venta mínima de la Acreditación de Producción e Inversión mínima correspondiente al año 2015.

4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V, de fecha 22 de septiembre de 2017, declaró improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 2695123 de fecha 6 de abril de 2017 y ordenó que se esté a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0340-2016-MEM/DGM
5. Mediante Escrito N° 2876861, de fecha 30 de noviembre de 2018, la administrada deduce nulidad contra la Resolución N° 821-2017-MEM/DGM.
6. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 178-2019-MEM/CM, de fecha 28 de marzo de 2019, declaró fundada la nulidad de la Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V, reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a emitir su pronunciamiento tomando en cuenta lo señalado en el Escrito N° 2658878, Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM y Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM. Hecho, determine si el archivo excel del anexo 1.7.7 de la DAC 2015 fue presentado oportunamente y, en base a ello, resuelva si la empresa recurrente acreditó el monto de la producción e inversión mínima del año 2015 en los derechos mineros "TAPO C" y "TAPO F", con las liquidaciones de venta correspondientes.
7. La Dirección de Gestión Minera mediante Informe N° 1014-2019-MEM-DGM/DGFS, de fecha 10 de junio de 2019, señaló que para dar respuesta al Consejo de Minería se ha procedido a revisar la base de datos del Sistema General de Minería de la Dirección General de Minería de la cual se advierte que Negocios Generales S.R.L. ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada vía extranet del Ministerio de Energía y Minas correspondiente al año 2015, con registro web 2611955, de fecha 2 de junio de 2016. Sin embargo, se advierte que el titular declaró en el Anexo III de la referida DAC el valor de venta de US\$ 156,093.00 (ciento cincuenta y seis mil noventa y tres y 00/100 dólares americanos)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM-CM

por la concesión minera "TAPO C" y valor de venta de U\$ 276,595.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos noventa y cinco y 00/100 dólares americanos) por la concesión minera "TAPO F", observándose que el titular de la actividad minera no superó y no acreditó con el detalle de la liquidación de ventas la producción mínima de los derechos mineros consignados en el Anexo III de la DAC. El titular minero presentó el referido detalle de liquidaciones de venta (o comprobantes) de acuerdo al formato establecido de la D.A.C. 1.7.7 para acreditar la producción mínima del año 2015 dentro del plazo vía extranet por cada una de las referidas concesiones. Sin embargo, no acredita con lo declarado en el Anexo III de la DAC. En consecuencia no superó la producción mínima en el plazo de ley y debe estarse a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 340 2016 2016 MEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2016.

8. El Director General de Minería mediante Resolución N° 0288-2019-MEM-DGM/V, de fecha 11 de junio de 2019, dispone que se esté a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 340-2016-2016-MEM/DGM, se ponga a conocimiento al titular de la actividad minera Negocios Generales S.R.L. y se oficie al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para los fines que estime conveniente.
9. Negocios Generales S.C.R.L. mediante Escrito N° 2952631, de fecha 03 de julio de 2019, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0288-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0057-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de septiembre de 2019, del Director General de Minería y fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0793-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de octubre de 2019.
10. En esta instancia Negocios Generales S.C.R.L. presentó el Escrito N° 3005861, de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual amplió los fundamentos de su recurso de revisión.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Dirección General de Minería cumplió con lo establecido por la Resolución N° 178 2019 MEM/CM, de fecha 28 de marzo de 2019, del Consejo de Minería y si la Resolución N° 0288-2019-MEM-DGM/V del Director General de Minería fue emitida conforme a ley

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM-CM

M

que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

12. El numeral 1 del artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son atribuciones del Consejo de Minería, entre otras, la de conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.

Cd.

13. El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

So

14. El numeral 1.17. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

+

15. El numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Responsabilidad, que establece que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM-CM

mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en esta ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

- M
- C.P.
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, entre otros, como requisito de validez del acto administrativo, que éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- SA
20. Analizando los actuados, se tiene que la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería mediante el Informe N° 1552-2017-MEM-DGM/DPM (fs. 9 y 10) señaló que Negocios Generales S.R.L. debe tener una producción mínima conforme al Padrón Minero con los siguientes montos por cada derecho minero:

+

Derecho minero	Producción mínima
"TAPO C"	US\$ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 dólares americanos)
"TAPO F"	US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos)

21. De lo declarado en el Anexo III de la DAC del año 2015 (fs. 12) se puede advertir que la recurrente señaló como producción por cada derecho minero lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM-CM

Derecho minero	Producción
"TAPO C"	US\$ 156,093.00 (ciento cincuenta y seis mil noventa y tres y 00/100 dólares americanos)
"TAPO F"	US\$ 276,595.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos noventa y cinco y 00/100 dólares americanos)

22. En cumplimiento con lo ordenado por este colegiado mediante Resolución N° 178-2019-MEM/CM, la Dirección de Gestión Minera mediante el Informe N° 1014-2019-MEM-DGM/DGES (fs. 80 y 81), señaló que el detalle de liquidaciones de ventas (comprobantes), que corre a fojas 11, fueron presentados de acuerdo al formato establecido de la DAC numeral 1.7.7 y dentro del plazo, vía extranet del Ministerio de Energía y Minas. En dicha liquidación se tiene que la recurrente acreditó mediante comprobantes de pago lo siguiente:

Derecho minero	Producción
"TAPO C"	US\$ 92,781.00 (noventa y dos mil setecientos ochenta y uno y 00/100 dólares americanos)
"TAPO F"	US\$ 229,761.00 (doscientos veintinueve mil setecientos sesenta y uno y 00/100 dólares americanos)

23. Conforme a lo declarado en el Anexo III de la DAC 2015 y del detalle de liquidaciones de ventas se advierte que la recurrente acreditó montos superiores de producción mínima por cada derecho minero. Por otro lado, se advierte que los montos de producción declarados no se encuentran totalmente acreditados mediante comprobantes de pago. Sin embargo, dicha situación debió ser advertida por la autoridad minera para que la recurrente lo pueda subsanar dentro de un debido procedimiento administrativo. En el caso de autos, si bien se advierten actuados procedimentales, tales como el Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM, el Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM, y el Escrito N° 2658878; éstos no constan en autos para dar certeza a este colegiado y sustento a la decisión de tener como no acreditada la producción mínima. Por tanto, no se puede invalidar el detalle de liquidaciones de ventas, que acreditó mediante comprobantes de pago, montos de producción superiores a la mínima, sin que la autoridad minera demuestre haber proseguido el referido procedimiento administrativo; más aún, cuando dicho detalle fue presentado conforme a los formatos establecidos y dentro del plazo de ley.

24. Con respecto al Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM, el Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM, y el Escrito N° 2658878, se precisa que son actuados relacionados con la DAC 2015 presentada por Negocios Generales S.R.L., que no constan en autos y que el Consejo de Minería mediante Resolución N° 178-2019-MEM/CM ordenó que la Dirección General de Minería emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los referidos actuados. Sin embargo, la referida dirección mediante Informe N° 1014-2019-MEM-DGM/DGES, que sustentó la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 014-2020-MINEM-CM

Resolución N° 288-2019-MEM-DGM/V (resolución venida en revisión) no emitió pronunciamiento al respecto. En consecuencia, no existió un correcto funcionamiento de la actividad administrativa al hacer caso omiso a lo ordenado por este superior jerárquico en perjuicio de los intereses del titular minero y del debido procedimiento administrativo. Por tanto, su decisión no se basa en una motivación fundada en derecho e incurrió en causal de nulidad de conformidad con lo establecido por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0288-2019-MEM-DGM/V, de fecha 11 de junio de 2019, del Director General de Minería, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la Dirección General de Minería resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

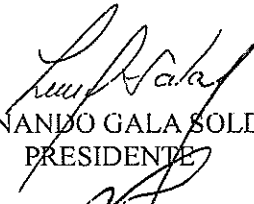
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

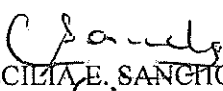
SE RESUELVE:

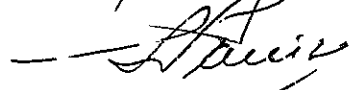
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0288-2019-MEM-DGM/V, de fecha 11 de junio de 2019, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la Dirección General de Minería resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

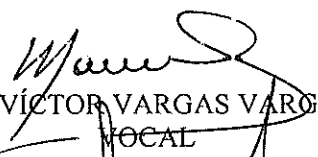
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

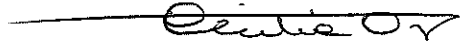
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

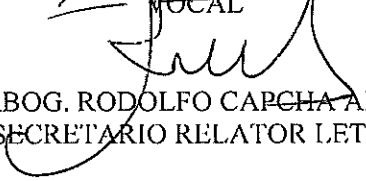

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHI ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO